

V

UN CASO DE PERVIVENCIA DE LOS FUEROS LOCALES EN EL SIGLO XVIII

EL DERECHO DE TRONCALIDAD A FUERO DE SEPULVEDA EN CASTILLA LA NUEVA A TRAVÉS DE UN EXPEDIENTE DEL CONSEJO DE CASTILLA

La labor práctica desarrollada por los juristas de la segunda mitad del siglo XVIII a través del Consejo de Castilla en el campo del derecho privado, responde a una necesidad ineludible; la de la aclaración del derecho.

Establecido el orden de prelación de fuentes en el Ordenamiento de Alcalá (28.1); reproducido y confirmado en las Leyes de Toro y en las Recopilaciones legales, se mantiene inalterable hasta la Codificación. Pero la vigencia de estas fuentes plantea muchos problemas que conocemos a través de las opiniones de los escritores, pero muy escasamente en su vivida realidad.

La lectura de los escritos de estos juristas de la Ilustración y el estudio de los expedientes del Consejo, nos muestran que fueron especialmente dos los canales por donde se encauzaron las oscuridades que planteaban las fuentes del derecho privado hasta la Codificación. Fueron éstos, el problema de la prueba del uso de los fueros y la declaración del derecho por el Rey.

Fue el Conde de Campomanes, defensor enérgico de la Potestad Real, el que en un conciso pero magistral «Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España»¹ atiende a esclarecer el sentido que debe darse al uso de los mismos. En contra de los escritores que exigen la prueba del «uso actual» que dimana de los actos del pueblo, para que éstos obliguen, Campomanes trata de demostrar cómo el uso del que habla la ley del Ordenamiento es el «habitual» que dimana de la voluntad real; es decir, la que el Príncipe da a las Leyes con su promulgación y las suprime con su

1. BN, Ms. 21.706¹⁵. Constituye este Discurso una defensa apasionada de las leyes nacionales y de la potestad real, en contra de las leyes romanas que se estudiaban en las Universidades y aplicaban los Tribunales. En él el Conde de Campomanes presta especial atención a los fueros municipales y su vigencia.

derogación En consecuencia todos los fueros obligan sin la pretendida prueba del uso actual.

En la práctica jurídica, esta doctrina de Campomanes tuvo una especial proyección en la fundamentación de casos concretos. Tal fue el pleito suscitado sobre la herencia de D. Francisco Muñoz Amoraga, escribano del Ayuntamiento de Córdoba, entre el convento de S Pablo, a quien había instituido por su heredero en virtud «del uso y costumbre» de poder instituir a las órdenes religiosas, y entre los parientes de D. Francisco que excluían al Convento en virtud del Fuero Municipal de Córdoba, el cual prohíbe dejar por heredero a ninguna orden ni iglesia, salvo a Santa María la Mayor.

Campomanes razona el pleito de la siguiente manera: «No podía negarse ser municipal este fuero y por consecuencia de los que habla la ley del Ordenamiento, y menos tener contra sí un positivo uso contrario. Según los principios de la opinión adversa no podía juzgarse por él la pertenencia de dicha herencia; según nuestra sentencia debía juzgarse por él y declararse nula la institución de heredero hecha a dicho monasterio. S. M. pues a consulta del Consejo ha declarado nula dicha institución en virtud del Fuero, cuya observancia ha mandado recordar a aquella ciudad»².

Bastantes años después —ya en 1805— interviene doña Francisca Fernández que tiene pleito pendiente en la Audiencia de Sevilla sobre la sucesión abintestato de un primo hermano que en testamento dejó sus bienes en favor de manos muertas que

2. Véase doc. cit. en nota anterior, fol. 10 vto.-11; y en AHN, Consejos, leg. 2695, núm. 13, en donde se recoge esta Real Cédula impresa. Tanto la noticia de Campomanes como esta Real Cédula, llevan fecha de 18 de agosto de 1771; y la fundamentación del pleito es la misma "Real Cédula de su Magestad y Señores del Consejo por la qual se manda observar y guardar el fuero de población de la ciudad de Córdoba que dispone que ningún vecino no pueda vender ni dar bienes a ninguna orden. año 1771"; también figura esta Real Cédula en otros fondos del Archivo Histórico Nacional. Véase, N. MORENO GARBAYO, *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional: Catálogo T. I (año 1366 a 1801)*. Madrid 1977, núm. 2086, pág. 352. Son varias las ciudades a quienes se concedió el Fuero Juzgo que cuentan con un privilegio similar a éste, concedido por primera vez a Toledo por Alfonso VIII en el año 1207 y posteriormente a Córdoba y Carmona por Fernando III el Santo. Véase para Toledo "Fueros de población de Toledo dado a los muzárabes y castellanos, sus pobladores, según se confirmaron en Madrid, por el rey don Fernando el Santo" en M. de MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III* (Madrid 1800), ahora en reimpresión facsímil en Barcelona, ediciones El Albir, 1974, págs. 313-319; la cita en pág. 317. "Fuero de la ciudad de Córdoba dado en 1241" (ed. DE MANUEL, *Memorias* 458-463); la cita en pág. 461. "Fuero de Carmona, año 1252" (ed. DE MANUEL, *Memorias* 539-546; la cita en pág. 543).

son diferentes obras pías en algunas iglesias de Ecija. Hace presente la interesada que este pleito debía decidirse por lo dispuesto en el Fuero de Córdoba concedido expresamente a Ecija, en que se contiene la prohibición de semejantes adquisiciones a las iglesias. A pesar de la Real Cédula de 18 de agosto de 1771 ordenando observar dicho fuero, los dictámenes de los Ministros de la Audiencia de Sevilla en los casos ocurridos no habían sido unánimes. Es por lo que solicita de S. M. se digne declarar que aquella ciudad y pueblos de su partido y cualquier otro pueblo a quien se haya concedido el fuero de Córdoba, se comprendan en la Real Cédula anterior. Consultado el Consejo, éste informa en el sentido de que dicha petición les parece totalmente conforme a lo decidido por S. M. para la ciudad de Córdoba en su Real Cédula de 18 de agosto de 1771, ya que está incluida en las mismas razones, al tener el mismo fuero que Córdoba por concesión que la hizo Alfonso X^o.

Desconocemos el informe del Consejo respecto a la petición hecha en 1807 por don Francisco López de Hierro y Belluga, vecino de Granada para que se ordene ampliar a esta ciudad la citada Real Cédula expedida a favor de la de Ecija y fuero que el Rey D. Fernando III concedió a Córdoba para que los parientes más cercanos sucedan en los bienes que se dejan a manos muertas.

El expediente ha quedado incompleto⁴ y la decisión Real a este supuesto atípico —no disfrutaba la ciudad de Granada de la concesión del Fuero de Córdoba— hubiera sido altamente significativo. Porque en última instancia la actuación del Consejo en este caso, más que a un supuesto de pervivencia o no de un fuero municipal, atiende a un punto concreto que va a servir de cauce a la política general que tienen planteada algunos de sus juristas y concretamente el Conde de Campomanes; la Regalía de la Amortización⁵.

3. AHN, Consejos, Leg. 2695, núm. 13.

4. Véase doc. cit. en nota anterior. Don Francisco López de Hierro y Belluga recurre al Rey con el Memorial en que expone que habiendo muerto D. Nicolás Belluga su tío carnal, por el testamento con que falleció en 1788 dejó sus bienes al convento de S. Juan de Dios en detrimento de sus sobrinos.

5. Véase J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos* (Madrid 1805). En el cap. XXIII, págs. 326 ss. trata de la restauración de la Jurisprudencia española en el s. XVIII y de los medios prácticos tomados por Carlos III para contener las vinculaciones de bienes raíces; entre éstos, el que se observase el antiguo Fuero de Córdoba que prohíbe la adquisición de los bienes raíces a todas las iglesias y manos muertas excepto la Catedral. Puede verse cómo los escritos de los celosos ministros y las determinaciones del Rey y del Consejo en casos particulares iban formando una nueva jurisprudencia basada en las leyes nacionales, distinta de las romanas que se enseñaban en los colegios y Universidades. Esta jurisprudencia nueva incide especialmente

El otro campo, el de la declaración del derecho, que compete al Rey y tramita el Consejo, vamos a referirnos a otro documento que estimo de interés por varias razones. La primera porque nos da una referencia particularizada, realista e intensamente vivida —aunque deformada— de la perduración de los fueros municipales en el último siglo de nuestra historia jurídica (xviii-xix), hasta rozar la Codificación⁶. La segunda porque se refiere a una institución regulada extensamente en casi todos los fueros, pero que en uno determinado —el de Sepúlveda— alcanzó un singular destino: el régimen de troncalidad que «en la tradición anterior fue por anonomasia el fuero de Sepúlveda» según palabras textuales de un autor⁷. Y además, porque es precisamente esta consulta dirigida al Rey en 1789 por los treinta y ocho pueblos de la jurisdicción de Jadraque solicitando la interpretación de la sucesión troncal a «fuero de Sepúlveda» vivida por costumbre inmemorial la que provoca este expediente que va a tramitar el Consejo de Castilla⁸. La importancia de este documento estriba en que dicha consulta ha sido precisamente el pretexto que dio lugar a las respuestas que el concejo de la villa de Sepúlveda envía al Consejo Real —a petición del mismo— sobre los preceptos de este Fuero que en esa época se observaban todavía. Dicho informe lleva fecha de 27 de abril de 1790 y es remitido al Consejo tres días después⁹.

en los pleitos sobre herencia de regulares pospuestos desde ahora por los parientes. Pueden verse en nota algunos de ellos.

6. La sobrevivencia de los Derechos locales en la época moderna carece de un estudio detallado. El único trabajo disponible es el del profesor A. GARCÍA-GALLO, *Crisis de los Derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna*, en "Cuadernos de Derecho francés", del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona 10-11 (1955) 69-81; la cita págs. 76-77 en donde se alude a las respuestas que en 1790 el Concejo de Sepúlveda y en 1792 el de Soria dieron a una consulta real sobre los preceptos de sus fueros que se aplicaban en esta época.

7. R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla* en AHDE 31 (1961) 695-753; la cita en pág. 716.

8. AHN, Consejos, leg. 1659, núm. 3.

9. Las respuestas están incluidas en el expediente y se realizaron con fecha del 27 de abril de 1790. Coinciden con el documento publicado en Apéndice Documental por E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda, edición crítica y apéndice documental* por Emilio Sáez; *Estudio histórico-jurídico* por R. Gibert; *Estudio lingüístico y vocabulario* por M. Alvar; *Los términos antiguos de Sepúlveda* por A. G. Ruiz-Zorrilla (Segovia 1953); la cita en págs. 286-302, doc. 46.

E. Sáez publica este documento tomado del ms. 17.466, fols. 69 vto-84, conservado en la Biblioteca Nacional y que curiosamente no está fechado. Dicho profesor lo sitúa entre 1776-1790 según nota explicativa que da. Se alude a que "la copia del Informe sobre la observancia del Fuero se ha sacado por otra que ha remitido un capitular de la misma villa". No hay duda de que esta copia de la Biblioteca Nacional procede del expediente que manejamos y que lleva fecha del 27 de abril de 1790.

Dadas las lagunas que acusa nuestra historiografía jurídica respecto a materia de Derecho privado, carecemos de un estudio amplio y sistemático acerca del Derecho de troncalidad.

Esta forma especial de sucesión familiar no sería difícil de investigar para la época medieval puesto que casi la mayoría de los fueros la regulan aunque con variantes en su alcance¹⁰. La dificultad comienza a partir de las Leyes de Toro que prácticamente niegan la troncalidad al establecer la sucesión lineal; es decir que los ascendientes legítimos teniendo en cuenta su orden y línea hereden en todos los bienes al causante que no tiene hijos. Dejan a salvo y respetan las ciudades, villas y lugares «do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco o la rayz a la rayz»¹¹.

Si la ley de Toro respeta el uso del fuero local en esta importante institución; el problema de la fricción entre la aplicación de la ley real y el derecho local en materia de sucesión, va a desembocar en última instancia en la prueba del uso de los fueros que según defiende Campomanes deriva de la potestad real.

En este contexto hay que situar el expediente que va a ser objeto de este estudio, desgraciadamente incompleto y promovido por los treinta y ocho pueblos correspondientes a los sexmos de Bornoba y Henares de la jurisdicción de Jadraque en 1789.

Este expediente es muy significativo, puesto que muestra patentemente el arraigo e influjo que ejerció el fuero de Sepúlveda en la sucesión troncal, en lugares en que aquél no se concedió pero que para esta institución el uso y la costumbre le adoptó.

Como primer trámite, comienza con la convocatoria de una Junta General de alcaldes o procuradores de ambos sexmos. La promueven los priores síndicos generales conscientes y enterados de los graves perjuicios que se han causado y se causan en dicha jurisdicción ante la oscuridad en la observancia de las leyes referentes al modo de suceder. Celebrada la junta, se decide por una

10. Véase MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*³ (Madrid 1845) 221 y ss. Ya señala la regulación del derecho de troncalidad en L. V. 4.2.6 y cita algunos de los fueros de Castilla y de León que regulan esta institución.

La aportación más extensa sobre el tema la hace el profesor portugués G. Braga da Cruz, que atiende a esta institución en León, Castilla y Portugal y en otros derechos peninsulares como Aragón, Navarra, Cataluña y Vizcaya en la edad Media, a través de los documentos de aplicación del derecho y de las fuentes municipales y territoriales. Véase G. BRAGA DA CRUZ *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do patrimonio familiar* T. II. *A exclusão sucessoria dos ascendentes* (Braga 1947) 317-349; existe recensión de R. Gibert en AHDE 14 (1943) 701 y 19 (1949) 687-694.

11. *Leyes de Toro* 6.

nimidad se observe y guarde únicamente la ley de Sepúlveda, y en consecuencia elevan petición al Real y Supremo Consejo de Castilla para que éste se la aclare, y de este modo no haya dudas ni dificultades en su observancia y acabar de este modo con los muchos pleitos que origina¹².

El núcleo del expediente lo constituye la suplicación que a nombre de los treinta y ocho pueblos eleva a Su Majestad el procurador general del sexmo de Bornoba. Constituye este documento una pieza de primera mano para adentrarnos en lo que fue la realidad del derecho vivido en el mundo rural castellano del siglo XVIII, por unos hombres atentos al quehacer ingrato de cada día que les impide conocer el derecho, o no saben cómo lograr sus propósitos dentro del complejo sistema de fuentes vigentes.

Alegan «que de tiempo inmemorial se ha sucedido en todos aquellos pueblos así ex testamento como abintestato, según el Fuero de Sepúlveda introducido por costumbre». Exponen las causas por las cuales toda la materia de sucesión hereditaria ha desembocado en unos principios arbitrarios y oscuros en cada uno de los treinta y ocho lugares del Partido llegando a carecer de uniformidad en esta materia tan importante. Incluso dentro de cada pueblo existen peculiaridades contradictorias dentro de un mismo supuesto, rigiéndose a veces por el Fuero de Sepúlveda, observándose en otros pueblos el orden regular de suceder y careciendo de principios fijos en otros. La causa principal de esta situación radica en la ignorancia de estos hombres para comprender el espíritu que anima la regulación de esta importante materia. La sigue en consideración el hecho de ser todos estos pueblos de muy corto vecindario y en consecuencia obligados a contraer matrimonio con personas de los pueblos inmediatos con distinta observancia en cuanto a los derechos de familia y sucesiones dando lugar a colisiones entre la forma de suceder según la ley Real o el fuero de Sepúlveda, y esto aun en un mismo domicilio. En consecuencia, todo el Partido carece de regla alguna en el orden y modo de suceder así ex testamento como abintestato.

Piden al Rey mande expedir Real Decreto para que en el Partido y Jurisdicción de la villa de Jadraque se observe el Fuero de Sepúlveda al que parecen inclinarse. Y en caso de que el Rey no lo considere oportuno ordene se suceda por el orden regular prevenido en la Ley Real con total derogación del Fuero¹³.

Comienza a actuar el Consejo con una Carta Orden —que transmite Escolano de Arrieta— al Corregidor de Sepúlveda para que remita copia auténtica del fuero de aquella villa.

12. Véase al final de este trabajo el documento I.

13. Véase al final de este trabajo el documento II.

Al mismo tiempo se comunica Orden al Alcalde Mayor de Jadraque para que tome nota de lo que consta en las escribanías de los treinta y ocho lugares, sobre la práctica que se ha seguido en el orden de suceder, así por disposiciones testamentarias como abintestatos. Del resultado debe informarse al Consejo.

Ante el testimonio que remite el alcalde mayor de Sepúlveda acreditando la imposibilidad de sacar copia del Fuero, debido a que nadie entiende la letra antigua del mismo, la sala de Gobierno del Consejo resuelve se comuniquen a dicho alcalde mayor remita el Fuero original para sacar copia. Una vez cumplimentado se devuelve el original a Sepúlveda¹⁴.

En 1790 el Consejo ordena se recuerde al alcalde mayor de Sepúlveda que a la mayor brevedad realice la observancia que haya tenido en esa villa y pueblos de su jurisdicción el Fuero de Sepúlveda evacuándose el informe con fecha de 27 de abril de este mismo año¹⁵.

Del mayor interés son las consideraciones que eleva el alcalde mayor de Jadraque al Consejo en el informe que éste hace acerca del registro de las escribanías de dicha villa, a continuación del testimonio que dan los escribanos respectivos del ayuntamiento de Jadraque sobre la observancia del Fuero de Sepúlveda.

Constata la variedad de juicios con que se han decidido las causas; ya que en unos se ha declarado la sucesión troncal ex testamento y en otros sólo abintestato. En alguno se ha juzgado la troncalidad con tanto rigor que se prohíbe toda venta y enajenación de bienes en que pueda sucederse. Y en todos ellos se ha presupuesto como fundamento de sus decisiones ser conforme al «Fuero de Sepúlveda» que en esta villa y su tierra está en observancia.

Considera que dicho fuero debe ser una regla constante y uniforme y por tanto no puede producir efectos tan varios y contrarios en su aplicación, de lo que deduce que esta variedad y discordancia en los juicios proviene de no comprender el espíritu verdadero del fuero, ya porque el texto de por sí es conciso¹⁶ o bien

14. El desconocimiento del Fuero de Sepúlveda en el siglo XVIII ya lo acusa el P. Burriel. "Faltan muchos fueros de lugares, y entre ellos el famoso de Sepúlveda y de Aguilar", dice en la "Carta" al R. P. Francisco de Rávago. Véase A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel* (Imprenta de la viuda e hijo de Marín, s. a.) 230-255; la cita en pág. 241.

15. Véase nota 9.

16. La regulación de la troncalidad en el Fuero de Sepúlveda es muy escueta. Véase, R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* 491-2.

porque los que han juzgado las causas no han tenido a la vista el texto de dicha ley y han seguido seguramente una tradición errónea y mal entendida.

Para el que informa, la costumbre «a fuero de Sepúlveda» que alegan, proviene no de las fundamentaciones de hecho alegadas en las pruebas, sino a que los testigos se han extendido en aquellas, a los fundamentos de derecho explicando la disposición del fuero y casos en que tiene lugar la reversión troncal. Cosa que a él le parece insólita puesto que los testigos como rústicos que son no pueden entender el alcance y grados de la sucesión troncal en dicho fuero, máxime sin haberlo visto ni entendido. Contrasta todavía más esta afirmación cuanto que ni los expositores del derecho a la vista del fuero se ponen de acuerdo en cuanto al alcance de la reversión troncal del Fuero de Sepúlveda; es decir, si sólo tiene lugar en los casos de abintestato o se extiende también contra testamento.

La opinión del alcalde mayor de Jadraque es que no existe costumbre en este extremo, al no haber derecho constante y firme que fije regla cierta.

Después de dar cuenta de la constancia de los hechos, anticipa al Consejo su parecer de que en caso de que en la villa de Jadraque y su tierra haya de continuar la observancia del Fuero de Sepúlveda, se ciña solamente a los «abintestato» con el fin de no limitar la facultad de testar ni la disposición de los bienes raíces por contrato entre vivos. Aun con esta limitación no es del parecer de que continúe rigiendo el Fuero de Sepúlveda, puesto que no se alcanzaria con ello el propósito que quieren; el evitar los muchos pleitos que tienen. La razón que da es plenamente convincente. Al ser todos los lugares de ese partido de tan corto vecindario, todos los moradores están enlazados entre sí; por lo que muriendo uno sin herederos forzosos, saldrían muchos parientes solicitando la sucesión troncal, disputándose entre ellos el derecho de preferencia, el de representación y aun el grado; tanto más cuanto estos puntos no están expresados en el Fuero y es materia polémica entre los expositores¹⁷.

Por todas estas razones el alcalde mayor se inclina a la solución contraria a los vecinos de todos los lugares; a que se derogue

17. TÍTULO DEL MARIDO A SU MUGER QUEL PUEDA MANDAR UNA DONA: "La troncalidad del Fuero de Sepúlveda procede tam ab intestato quam ex testamento et contra testamentum, como convence esta ley contra los AA. que han escrito procedía solo ab intestato por no aver visto esta ley; pues la única de todo el Fuero publicada quando escribían es la 78 que dio a luz el abogado Luis Velázquez de Avendaño". Véase *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con Notas y Apéndices por D. Rafael de Floranes Velez de Robles...* (BN, ms. 11.286, 85 r y vto.).

en toda la jurisdicción de la villa de Jadraque la sucesión y reversión troncal según el Fuero de Sepúlveda, para aplicar el orden regular y común que establecen las leyes del reino. Este último es más sencillo por las siguientes razones: tiene en los abintestatos tasados los límites para suceder, no restringe la libertad de testar, y no pone obstáculos a los contratos y enajenaciones¹⁸.

El expediente pasa al Fiscal, y no sabemos más¹⁹. En 1797 aún no ha resuelto el Consejo este expediente. Lo sabemos porque en esa fecha D. Diego Gutiérrez y Medina, vecino de la villa de Jadraque, ante un pleito troncal en el cual es parte y está pendiente en la Chancillería de Valladolid, pide suspenda ésta los efectos de su sentencia hasta que el Consejo resuelva en este expediente, al mismo tiempo que pide se recuerde que éste evacue con prontitud el informe pendiente²⁰.

Llama la atención la difusión que tuvo en algunos pueblos de la actual provincia de Guadalajara el principio de troncalidad adoptado por costumbre «según Fuero de Sepúlveda». A los treinta y ocho pueblos que constituyen la jurisdicción de Jadraque²¹ hay que añadir la villa de Pastrana que en este punto concreto ha guardado dicho fuero tal y como expresamente se contesta a la pregunta cuarenta y seis de la encuesta de las Relaciones: «Al cuarenta y seis, decimos que aquí se guarda el fuero de Sepúlveda para lo que toca a las herencias, que vuelven los bienes raíces al tronco»²². Afirmación rotunda y precisa que contrasta con la vaguedad y confusión que sobre este punto tienen los interrogados respecto a algunos pueblos del partido de Jadraque que dan cuenta de que «esta villa tiene fuero en herencias y se le guarda» sin especificar más²³.

18. Véase al final de este trabajo el documento III.

19. El expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, termina aquí. Si se conservaba alguna noticia más en el Archivo Municipal de la Villa de Jadraque no lo sabemos, porque toda la documentación se perdió en 1936.

20. Véase doc. cit. en nota 8.

21. Véase al final de este trabajo el documento I.

22. J. CATALINA GARCÍA, *Relaciones topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara en Memorial histórico español*, XLIII (Madrid 1905) 199.

23. En las Relaciones de Felipe II de 1572 se constata genéricamente este fuero de herencias en la villa de Jadraque como algo especial sin aludir al Fuero de Sepúlveda. "A las quarenta y seis: esta villa tiene fuero en herencias, y se le guarda como está dicho en las respuestas antes destas".

En el mismo sentido se contesta a la pregunta sobre Bujaloro, pueblo de su jurisdicción. "A los quarenta e seis capitulos questa villa tiene fuero en herencias e se le guarda". Véase CATALINA GARCÍA, *Relaciones en Memorial histórico español* XLI (Madrid 1903) 271; y en XLV (Madrid 1912) 30 respectivamente.

Todavía resulta más enigmático este acontecimiento si recordamos que ya en época temprana el Fuero de Guadalajara regula de una especial forma la troncalidad así como los Fueros de Zorita de los Canes²⁴. Aún más, hasta en otros pueblos de Castilla la Nueva se alega la observancia del Fuero de Sepúlveda en esta concreta institución. Todavía en 1818 una de las partes de un pleito troncal alega que en la villa de Arenas de S. Juan se observa de inmemorial el Fuero de Sepúlveda. A lo que contesta la parte contraria que debe ser dirimido el pleito por la ley general del Reino y no por esta excepción de la Ley de Toro; porque no es notorio se observe en esta villa el fuero de Sepúlveda. En consecuencia se forma expediente en virtud de oficio del Presidente del Consejo con el que se acompaña un despacho remitido por la justicia de Arenas de S. Juan, en que solicita que por las escribanías de Cámara del Consejo se ponga certificación de lo que resulte sobre la observancia del fuero de Sepúlveda para acordar lo conveniente en el pleito que sigue en aquel juzgado Ana María Gómez contra Francisca Asensio por la herencia que dejó su parienta a su fallecimiento.

Es sintomática la duda del Consejo a pronunciarse sobre este asunto, pues aunque éste con vista de lo expuesto por el Fiscal acordó se diesen las certificaciones que se solicitaban, y aunque la escribanía de gobierno buscó y unió la copia del Fuero, no se atrevió a designar las leyes de él que pudiesen ser conducentes a este asunto²⁵. Como consecuencia de este planteamiento no resuelto, aún se alegaba el principio de troncalidad según Fuero de Sepúlveda usado y guardado de tiempo inmemorial en la villa de la Frontera (Cuenca) ya en el umbral codificador²⁶.

Un estudio detallado de la difusión geográfica de este fuero adoptado por costumbre en materia de troncalidad no parece factible por el momento. Requeriría disponer de referencias seguras y tardías —posteriores a la ley de Toro— muy detalladas, al estilo de aquella encuesta que para las Relaciones de los pueblos

24. En 1314 la reina doña María restableció en Guadalajara el derecho de troncalidad. Véase GIBERT, *el derecho municipal* 728; en doc. cit. en nota 8 se reproduce la confirmación que hace Alfonso XI del privilegio concedido por su abuela doña María; también reproduce en parte el privilegio MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 222, nota 2.

En los Fueros de Zorita de los Canes y Almoguera también regía la troncalidad en el siglo XVI. Véase CATALINA GARCÍA, *Relaciones en Memorial histórico español* XLII (Madrid 1903) 50-51.

25. Véase doc. cit. en nota 8.

26. *Los Fueros de Sepúlveda* Ap. 47, pág. 303. Sobre sentencia del Tribunal Supremo (a. 1883) declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Santiago Checa y otros que alegaban la vigencia del Fuero de Sepúlveda en esta villa.

de España confecciona el Doctor Páez de Castro. Dicho interrogatorio que incluía preguntas muy atinadas de derecho privado, especialmente sobre régimen familiar y sucesorio, tales como las que se refieren a casamientos y forma de celebrarse; constitución y cuantía de la dote; participación de los cónyuges —especialmente la mujer— en los bienes adquiridos durante el matrimonio; herederos forzosos; forma en los testamentos; mejora; tutoría y emancipación entre otras cuestiones²⁷; desgraciadamente no se utilizó²⁸. Y la pregunta cuarenta y seis del interrogatorio del año 1575 está concebida de forma muy genérica²⁹ y en consecuencia las respuestas apenas tienen significación para constatar la perduración o no de los fueros municipales en este punto concreto³⁰.

Pero hay algo que llama la atención. En las escasas respuestas de los pueblos de la jurisdicción de Jadraque que abarcan las «Relaciones» se advierte una remisión genérica a un fuero especial de herencias sin indicación de cuál es³¹. En el siglo XVIII la prác-

27. Puede verse el interrogatorio en C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Reino de Toledo (Primera parte)* (Madrid 1951) IX-XI.

28. Véase MIGUÉLEZ, *Catálogo Biblioteca del Escorial I Relaciones históricas* (1917) 249-332; y en J. GAVIRA, *Las relaciones históricas geográficas de Felipe II (A propósito de una publicación reciente)*, en *Separata de Estudios Geográficos* 11 (1950) 551-557; la cita en pág. 553.

29. Preg. 46. "Los privilegios, fueros y costumbres notables que el tal pueblo tiene y hubiera tenido, y la razón por qué se le dieron, si se supiere, y los que se le guardan y han dejado de guardar, y por qué no se le guardan ya, y desde qué tiempo aca". VIÑAS y PAZ, *Relaciones. Reino de Toledo (Primera Parte)*. Interrogatorio del año 1575. págs. XIII-XVIII; la cita en pág. XVII.

30. Lo normal es que no se conteste nada a esta pregunta 46. Otras veces se expresan en un sentido negativo, así en la Relación de Taraceña: "Cap. 46. Declaran que no hay lo que el capítulo pide" (*Memorial* XLIII, 428); Getafe: "En los cuarenta y seis capítulos que no hay cosa tocante a este capítulo". Véase C. VIÑAS y MEY y R. PAZ, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II: Provincia de Madrid* (Madrid 1949) 296; La Cabeza: "46. Nichil", *Relaciones. Reino de Toledo: Primera parte* 181.

En general —salvo excepciones— se constatan los privilegios y exenciones fiscales o de cualquier otra materia, pero casi nunca se alude a los fueros.

31. Para la provincia de Guadalajara sólo están publicadas las de Catalina García que son muy incompletas. Sólo se recogen las de Jadraque y Bujalaro que en este punto concreto se remiten a un fuero de herencias y que se guarda. Véase nota 23; otra Relación es la de Fuente-laencina correspondiente este pueblo también a la jurisdicción que estudiamos. En el siglo XVI a la pregunta 46 contestan que tienen los fueros de Zorita "y aunque los fueros son muchos. sólo se usan tres; lo primero que se usa es sobre la sucesión de los bienes raíces troncales, de volver raíz a raíz y tronco a tronco..." (*Memorial histórico* XLII, 39 y ss.; pregunta 46).

tica de la sucesión troncal en este partido, se reconduce sin más al Fuero de Sepúlveda aplicado por costumbre inmemorial³². Pero existe alguna influencia más; la del Fuero de Atienza³³ si atendemos al testimonio que sobre esta materia dan los escribanos del ayuntamiento de la villa de Jadraque³⁴. E incluso el Fuero de Molina según consta en las escribanías, del testimonio de los pleitos sentenciados³⁵. Si bien es verdad que en definitiva cuando se alude a ambos en última instancia siempre está presente el Fuero de Sepúlveda³⁶.

32. Véase doc. cit. en nota 8. Testimonio núm. 4. Las partes del pleito son vecinas de Bujalaro. Tanto la demanda como la sentencia se basan en el derecho de troncalidad a Fuero de Sepúlveda "... y derecho de troncalidad que la pertenece conforme al fuero de Sepulbeda obseruado en dicho lugar de Buxalaro" (año 1767). Compárese con la referencia genérica a un fuero que respecto a este lugar da el número 46 de las Relaciones. Véase nota 23.

33. Este fuero no lo conocemos, pero hay referencias de su existencia. Véase *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España por la Real Academia de la Historia: Catálogo* (Madrid 1852) págs. 25 y 32. Artículos "Aragosa" y "Atienza" respectivamente.

34. "... que en esta dicha villa y lugares de su jurisdicción se observa y guarda el fuero de Sepúlveda y el de Atienza en quanto a la sucesion de los bienes troncales provenientes de abolengo así avintestato, como contra testamento; en esta forma, que muriendo los últimos poseedores de los tales bienes troncales avintestato han recaído y recaen en los parientes mas inmediatos del tronco de donde provienen. Que los últimos poseedores de los dichos vienes no pueden disponer de ellos por testamento ni otra última voluntad en perjuizio de los parientes del tronco sino es que precisamente han de recaer en estos: Que muriendo algun hijo en la edad pupilar o sin sucesión ereda el padre o la madre los vienes troncales por los dias de su vida y después de ellos buelben y recaen en los parientes del tronco de donde provienen". Vid doc. cit. en nota 8. Véase el Testimonio 6. El demandante es vecino de la villa de la Tova y el demandado vecino del lugar de San Andrés del Congosto comprendido en el partido de Jadraque. Los cuatro testigos deponen en el sentido de "... ser público y notorio que en la enunciada villa de la Tova y pueblo de San Andrés se obseruaua el repetido fuero de Sepúlbeda y Atienza". Corresponde este pleito al año 1778. En el mismo sentido el testimonio núm. 8. "Ejecutoria expedida por la Chancilleria de Valladolid" en el año 1670. Las partes interesadas son de Jadraque y entablan el pleito: "... fundándose en que en esta dicha villa y lugares de su jurisdicción se guardava y estava en práctica el fuero de Sepulveda v Atienza y que segun él, el tronco volvía al tronco y la raíz a la raíz...". Véase el cit. doc. en la nota 8.

35. Véase el testimonio núm. 5 del doc. cit. en nota anterior y correspondiente al año 1788: "... y de la obseruancia del fuero de Molina y Sepulbeda en esta jurisdicción y lugares de su naturaleza y sitio de los vienes... sobre la costumbre de suceder conforme al fuero mencionado con preferencia a la liuertad, guardarse y obseruarse este orden de suceder así en los intestados como contra testamento según la escepcion de la ley que declara a los ascendientes subcesores legítimos de sus descendientes, todos vecinos del lugar de Alcorlo de esta jurisdicción...".

36. Véase doc. cit. en nota anterior.

Pero aun cuando dispusiéramos de este mapa de difusión geográfica³⁷ seguiríamos preguntando la última razón; el porqué la troncalidad a fuero de Sepúlveda y no de otro fuero. Probablemente alguno de los desconocidos expedientes nos responderían que el único motivo de acogerse a él radicó en la tradición secular de la bondad y fama de este fuero en materia de sucesión troncal como ya intuyó Floranes al decir que toda la materia de troncalidad procede en sus principios de las fuentes del Fuero de Sepúlveda, y que se derramó después por la mayor parte de España, no habiendo otro más antiguo que lo establezca³⁸.

Fue por esta vía específica y particularizada de declaración del derecho por el Rey, solicitada a instancia de parte y para una materia concreta y tramitado por el Consejo como conocemos la parte vigente de los fueros locales en el siglo XVIII; así como la aprobación que de los mismos hace o no el Rey en virtud del uso «habitual» que dimana de la potestad real tal y como lo presenta el Conde de Campomanes³⁹.

Para materia relativa al régimen económico de los bienes en el matrimonio, tiene idéntico interés que el que comentamos, el expediente formado y que desemboca en la aprobación del Fuero de Baylio por el Rey; cuyo estudio pormenorizado nos permite constatar la vigencia todavía en estos pueblos extremeños del Fuero de León en materia de dote, aunque aplicado en muy pocos casos⁴⁰. Y también discurre por esta vía específica el Fuero de

37. Sólo están publicadas en la actualidad las Relaciones Topográficas de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y parte de Guadalajara. Falta Albacete. Para Cuenca, véase las que publica Eusebio Julián ZARCO BACAS Y CUEVAS, *Relaciones de pueblos del obispado de Cuenca hechas por orden de Felipe II en Biblioteca Diocesana conquesa* (Cuenca 1927; 2 vols.).

Sobre el estado de la cuestión de este punto puede consultarse Noel SALOMÓN, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II* (Barcelona 1973) 14 y ss.

38. R. DE FLORANES, *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con notas y Apéndices* en BN, ms. 11.286: Discurso Preliminar.

39. Véase doc. cit. en nota 1.

40. AHN, Consejos, Leg. 701, núm. 35. Este expediente se ajusta a la misma tramitación que el que es objeto de este estudio: Suplicación al Rey; Orden del Consejo para que se remita el fuero o privilegio que se alega —en caso de existencia del mismo—; registro de escribanías, etc.

En el expediente se afirma que está en vigor el fuero de Baylio y siempre se atienen a él; a no ser que se estipulen capitulaciones al fuero de León, señalándose dotes. En este sentido se pronuncian los diversos testigos " a menos que los contrayentes antes de celebrar su matrimonio escrituren recíprocamente casar a dote o a fuero de León que se observa en otros pueblos". También lo recoge la "Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la que se aprueba la observancia del Fuero de Baylio. año 1778" (inserta en este expediente) " como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de León... no se practica

Soria, enviando el Concejo de esta villa relación de la observancia que en 1792 tiene dicho fuero ⁴¹.

No conozco la encuesta general dirigida a las distintas ciudades y tendente a consultar lo que en ellas se aplica aún de sus fueros en el siglo XVIII ⁴². Es más, aunque sin catalogar se encuentran en el Archivo Histórico Nacional muy pocos expedientes relativos a la constatación de la perduración de los fueros locales en el siglo XVIII ⁴³.

EXPEDIENTE FORMADO EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE S. M Y REPRESENTACION DE LOS TREINTA Y OCHO LUGARES DE QUE SE COMPONEN LOS DOS SEXMOS DE BORNOBA Y HENARES, SOBRE QUE EN ATENCION A LOS DAÑOS QUE SE ORIGINAN DE NO HABER EN ELLOS UN ORDEN FIJO DE SUCEDER, ASI EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS COMO EN LOS CASOS DE INTESTADO, SE MANDE, ENTRE OTRAS COSAS, QUE SE GUARDE EN TODOS ELLOS EN UNO Y OTRO CASO EL FUERO DE SEPULVEDA

I

1789, abril, 26 Palmarés.

Carta de poder otorgada por los representantes de los sexmos de Bornoba y Henares en favor de Ambrosio Mayor y Manuel Anubla, procuradores generales, para que en nombre de todos aquellos pueblos acudan al Consejo de Castilla y les aclare la observancia de la ley de troncalidad según Fuero de Sepúlveda

(ANH, Consejos, Leg. 1659, n.º 3)

En el lugar de Palmarés en beinte y seis días del mes de Abril de este año de mil setezientos ochenta y nueve. Los señores Ambrosio Mayor, vezino del lugar de Medranda, prior síndico general del sexmo de Bornoba, Manual Anubla, vezino del lugar de Zendejas de Nedio, prior general

en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la dote o donación que en los pueblos donde se observa el fuero de León". (AHN, Consejos, Leg. 701, núm. 35, fols. 38 vto.-39; y fol. 94 entre otros.

41. Véanse las noticias y referencias que sobre su observancia da Galo SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, edición y estudio por Galo Sánchez (Madrid 1919) 245-246.

42. Habla de una encuesta realizada en el s. XVIII, J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, *Curso de Historia del Derecho español* (Madrid 1973) 459.

43. Los fondos de la documentación del Consejo de Castilla referentes al s. XVIII se encuentran en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo General de Simancas.

que lo es del sexmo de Henares; Pedro Cortezón y Antonio Pérez, escribanos de los dos referidos sexmos; notiziosos de los graves perjuizios que se an causado y se causan en esta jurisdicción de Jadraque sobre la obscuridad en la observanzia de las leyes que deven observarse * y no poderlos remediar ellos por si, les a parezido combeniente el que se zelebre una junta general de alcaldes o procuradores de todos los lugares comprendidos en los dos referidos sexmos, para que juntos se les haga presente el alibio que puede aver en la aclarazi3n de la ley que se deve observar.

Y abiendo sido notiziosos los referidos pueblos por medio de vereda que se les comunicó para la combocazi3n de la referida junta, y en su cumplimiento, hasistieron en primer lugar los referidos señores procuradores y escribanos de los referidos sexmos; Juan Sánchez Cuénguez, alcalde del lugar de Palmarés; Josef Marcos, que lo es del de Alcorco; Juan de Juanas Pérez, del de la Bodera; Antonio Fraguas, de Menbrillera; Francisco Horteiga, del de Castilblanco; Don Blas Arias de Medranda; Julián Bravo de Pinilla; Rafael Muñoz, de el de Robredo; Juan Molinero, del de Rebollosa; Manuel Garzia, de Padrastro; Miguel de Pedro, de Caderiosa; Manuel Alonso, del de Garcuena; Pedro Moreno, de Thorremocha; Diego de Mingo, de Latanze; Francisco del Olmo, del de La Olmeda; Thomas Ybáñez, de Bustarés; Juan de Juanas, del de Santamera; Thomás Gonzalo, del de Jurueque; Francisco Llorente Olmo, de Billares; Vicente Jil, de San Andrés; Antonio Moreno, de Santiuste; Felipe Moreno, del de Congostrina; Mathías Núñez, del Ordial; Bartolomé Cortezón, de Yendelenzina; Andrés Ortega, de Semillas; Josef Domingo, del Arroyo; Bartholomé Llorente, de Zarzuela; Manuel Parra, de las Navas; Marcos Esteban, de Regredo; Silberio Caballo, de Angón; y Juan Bida, de Biana; Manuel de Lucas, de Bujalaro; todos los referidos, alcaldes y procuradores de los mencionados pueblos. Y juntos que fueron se les hizo saver lo arriba insinuado, a lo que respondieron, unánimes y conformes, se obserbe y guarde solamente la ley de Sepúlveda, y para hello queremos se pida a el Real y Supremo Consejo de Castilla nos la aclare, según corresponda a nuestro entender, para que no alla dudas ni dificultades en su observanzia, y se acorte[n] los muchos pleitos que de lo contrario se originan (sic), que es lo que aspiran nuestra pretensi3n.

Para lo qual todos juntos y de mancomún dijeron daban y dieron todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y mas deba y pueda valer al seguimiento de este asunto; es ha saver, a los señores Ambrosio Mayor y Manuel Anubla, nuestros procuradores generales, para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas y en nombre de todos los referidos pueblos, agan y dispongan todo lo que allaren por favorable para este expresado Común en el asunto referido, que para todo les damos nuestro poder cumplido, llano y sin limitazi3n alguna; como también se lo otorgamos para que, en el modo que allaren mas combeniente-

El ms. observasen.

y menos perjudicial a los referidos sexmos, determinen el modo más propio y cómodo para sufragar los costos que se puedan causar en el seguimiento de esta nuestra pretensión. A lo que fueron testigos de este nuestro poder: Manuel Flores, Sebastián Garzía, vezinos de este referido lugar de Palmarés, y Pedro Castel, fiel de thérminos del mencionado lugar, los que firmaron, el que dijo saver, junto con los otorgantes. De que nosotros los escribanos de los dos expresados sexmos lo certificamos y firmamos en dicho lugar, dicho día mes y año (*Firmas*).

II

1789, junio, 18 Madrid.

Carta de Suplicación a S. M. del Procurador General del Sexmo de Bornoba para que se expida un Real Decreto que garantice la observancia del Fuero de Sepúlveda en los sexmos de Bornoba y Henares en materia de troncalidad.

Señor: Ambrosio Mayor, vecino del lugar de Medranda, Procurador General del Sexmo de Bornoba, Xurisdicción de la villa de Jadraque, provincia de Guadaluaxara, por sí y a nombre de los 38 lugares del partido, a V.M. con la maior veneración y respeto dice:

Que de tiempo inmemorial se ha sucedido en todos aquellos pueblos así ex testamento como abintestato según el fuero de Sepúlveda, introducido por costumbre; pero, como por una parte ésto no dexa de enbolver alguna obscuridad, y por otra los naturales de aquel pays no se hallan dotados de aquel discernimiento y luces que son necesarias para graduar la conformidad o disformidad de las providencias judiciales y aún resoluciones superiores con lo prevenido en dicho fuero, un asunto de tanta gravedad y que influye inmediatamente en el bien de la causa pública; qual es la sucesión hereditaria, ha llegado a fixarse vajo de unos principios arvitraríos y llenos de obscuridad, que pueden mirarse como fuente y origen de una infinidad de perjuicios de la más alta consideración, sin que por ésto pueda en alguna manera decirse que en los 38 lugares del partido se encuentra alguna uniformidad, pues aunque son constantes las máximas de arvitrariedad que reinan en todo él, suelen ser peculiares las de cada pueblo respectivo, y aún muchas veces contrarias entre sí. De suerte, que en uno de aquellos lugares quando muere la madre con sucesión, y esta falta posteriormente, buelven los vienes raíces que aquella llevó al matrimonio a sus herederos, aún viviendo el padre, con arreglo al fuero de Sepúlveda; en otro, se observa el orden regular de suceder, y en el caso propuesto, muerto el hijo sin sucesión después de la madre, es el padre el heredero conforme a la ley de la Recopilación. En otro, se ha formado en este mismo caso una particular observancia, que atribuye al padre el usufruto por los días de su vida, y se reserva la propiedad para el que se considera

heredero troncal; y en otros, finalmente, se miran sus vecinos como dispensados de gobernarse por principios fixos y determinados, y creen que no hai más Derecho en el orden de suceder en ciertos casos que el que les sugiere el capricho, el cariño indiscreto, o ciertas miras menos decentes y erróneas de propia conveniencia ó utilidad.

Si fuese, Señor, uniforme y seguro en cada pueblo respectivo el orden de suceder, de tal modo que en cada uno de los 38 lugares se observase constantemente uno distinto y aún contrario, pero vajo de ciertos principios y reglas fixas que governasen todos los casos en aquel determinado pueblo, se miraría justamente como una observancia ilegal, contraria a las máximas de una legislación sana a los principios políticos, y aún quizá a los derechos primitivos y constitucionales del Reyno, y no podría decirse que fuese uniforme el modo de suceder en todo el partido; pero al fin se consideraría a cada pueblo con sus máximas y leyes fundamentales en punto de las sucesiones hereditarias, se arreglarían a estas leyes las providencias y resoluciones de los juzgados de la caveza de partido, en quanto fuesen compatibles con la verdadera legislación; y aún tendrían algún lugar en las resoluciones de los Tribunales Superiores, mientras V.M. en fuerza de su autoridad Suprema no derogase aquellos principios. Y aunque parece verosímil que en algún tiempo haia sucedido así, en el día se ve todo lo contrario, pues se observa bastante frecuentemente que en un mismo y determinado pueblo unas veces se regulan las sucesiones según el orden prescripto en la Ley Real y otras con respecto al fuero particular, de que nace una obscuridad y confusión de que no puede haver exemplo.

Las causas a que verdaderamente deva atribuirse esta variedad y discrepancia en la forma y modo de suceder en aquellos pueblos son bastante notorias, y cree conveniente el que representa el manifestarlas a la atención de V.M., suponiendo como principio cierto que en mucha parte dimanán, según se ha insinuado arriba, de la falta de disposición de aquellos naturales para comprender el verdadero espíritu de estas materias, consideradas legalmente; por la indispensable necesidad en que se hallan, a causa de la naturaleza del Pays, de no poder entender en otras cosas que en el cultivo de sus cortas haciendas, que después de un trabajo continuo, y a pesar de los maiores esfuerzos y fatigas, apenas producen lo más preciso para vivir miserablemente y pagar a V.M. sus reales contribuciones, de lo que proviene, el que siendo ésta para ellos una ocupación incesante no les ha permitido el distraerse a otros asuntos, y mucho menos haviéndoseles presentado siempre de otras noticias que las que han adquirido por un efecto de casualidad, o por una tradición errónea. También puede atribuirse a la consideración de ser todos aquellos pueblos de cortísimo vecindario, y haverse visto por este motivo obligados a enlazarse por medio de los matrimonios con los inmediatos, en donde quizá se encontraba distinta observancia en quanto a los derechos de las familias y de sucesion; y por este

medio, pasar con la contrayente una convención o pacto matrimonial conforme y arreglada a la práctica de su domicilio, de que nacería indispensablemente su propagación entre los demás vecinos. Como los naturales de todos aquellos pueblos no pensaban uniformemente, sino que cada uno tenía distinta idea o más inclinación a que sucediese o según el orden prevenido en la Ley Real o por lo establecido en el fuero de Sepúlveda, según las miras y conveniencias particulares que se proponían; y además de esto, en un mismo domicilio podían alegar, y alegaban efectivamente, exemplares por una y otra parte, ocurrían infinitos casos en que negándose los interesados a la conciliación, se veían en la precisión de presentarse en la villa de Jadraque, Cabeza del Partido, a disputar el asunto judicialmente. Pero ¿cómo habían de ser acertadas, constantes y uniformes las resoluciones de estos juzgados, quando venían los echos envueltos en la maior obscuridad, justificaciones por una y otra parte que casi siempre hacían valancear el ánimo de los jueces y el de los más expertos letrados de la tierra? Las providencias que recaían en los litigios de esta clase eran consiguientes a la verdad con lo que producían los expedientes; pero forzosamente habían de ser inconsequentes entre sí, por las distintas y aún contrarias circunstancias y justificaciones que se hallaban en cada uno de los expedientes separadamente.

Mientras los naturales de los lugares del Partido no hechaban de ver las contradicciones de las providencias judiciales de la Caveza de Jurisdicción, se conformaban con ellas, y no cuidaban de otros recursos; o casi puede asegurarse que ignoraban absolutamente que los huviese, siendo constante que hasta de veinte o treinta años a esta parte apenas se conocían o eran sumamente raras las apelaciones y demás recursos a la Chancillería del territorio. Pero advertida que fue la contradicción y la ninguna seguridad que podían fundar sobre aquellos juicios, se resolvieron a romper el camino de la Chancillería, que hasta entonces o no sabían que lo huviese o miraban como cerrado, procurando por este medio justificar las providencias de los juzgados inferiores e indemnizarse de los perjuicios que a su modo de entender se les causaban; bien que conocieron muy luego el error con que procedían, pues en este Supremo Tribunal, aunque hallaron la provida y justificación debida, experimentaron a pesar suio casi la misma perplexidad o contradicción que en la cabeza del Partido, y era forzoso que sucediera así por la calidad y estado de las justificaciones que producían.

De suerte, que en el día puede asegurarse que carece aquel Partido de toda regla y norte fixo en el orden y modo de succeder así ex testamento como abintestato. Esta es, Señor, la constitución de aquellos pueblos en un punto tan esencial como es la sucesión hereditaria; cuios perjuicios más fácil es que los conciva la alta penetración de V.M., que poderlos manifestar el exponente; sobre no tener * alguna seguridad en los derechos de aquellos con su vienes que poseen, les acarrea esta falta

El ms. tener.

de sistema y orden fixo una infinidad de perjuicios de la maior gravedad y de una influencia inmediata en la causa pública y bien del Estado, pues por una parte, por la obscuridad de estos derechos, dejan de contraerse muchos matrimonios que se executarían si fuese constante y fixo el orden de suceder, que es un mal notorio para el Estado; y por otra, se ven aquellos naturales en la dura y triste necesidad de desamparar sus lugares todos los días por hir a buscar, o a la cabeza del Partido o a la Chancillería de Valladolid, la resolución y esclarecimiento de las dudas que padecen, originándose de aquí la inversión de sus cortos medios en estas diligencias y el abandono del cultivo de sus pobres y reducidas haciendas, cuyo producto basta para que no carezcan de lo más preciso para vivir. Todas estas consideraciones, y el deseo de remediarse aquellos vasallos de unos perjuicios tan considerables, les ha servido de impulso a los alcaldes y procuradores de la tierra para determinarse a exponer a la vista de V.M. su situación, y solicitar el remedio que no pueden esperar sino de su poderoso brazo en esta atención y lleno el exponente de la maior confianza.

Suplica a V.M. se digné mandar expedir su Real Decreto, para que en los 38 lugares de que se componen los dos sexmos de Bornoba y de Henares, o el Partido y Jurisdicción de la villa de Jadraque, se observe y guarde el fuero de Sepúlveda, a lo que parece se inclinan más aquellos naturales, arreglándose a lo prevenido en él las sucesiones, así ex testamento como abintestato en la parte que se halle disposición; encargando que sea uniforme la sucesión en todos los lugares del Partido y haciendo V.M. las declaraciones que tuviese a bien para su mas puntual observancia. O en el caso de que V.M. no tenga esto por conveniente, mandar se suceda en todo y por todo por el orden regular prevenido en la Ley Real con total derogación del fuero. Pero que o en uno o en otro caso, sea claro, constante y fixo el orden y modo que ha de guardarse en las sucesiones así ex testamento como abintestato. Dignándose V.M. de conceder facultad a estos pueblos para sufragar los gastos que se les originen con este motivo, o de repartir entre ellos, guardada proporción, la parte que les corresponda, o de aprovecharse de algún pedazo de terreno de los valdíos que tienen; pues así lo espera el exponente de la piedad y justificación de V.M.

Madrid y Junio 18 de 1789.

Señor: A.L.R.P. de V.M.

Ambrosio Maior.

III

1790, junio, 23 Jadraque.

Informe al Consejo Real de Castilla del Alcalde Mayor de Jadraque sobre forma de sentenciar los pleitos sobre troncalidad, según consta en las escribanías de la jurisdicción de Jadraque.

Para evacuar el informe que V. A. me manda dar sobre la representación dirigida a la Real Persona por el procurador general del sexmo de Bornoba, jurisdicción de esta villa, a fin de que S.M. se digne establecer una regla fixa en el modo de suceder tanto por testamento como abintestato según el fuero de Sepúlveda, he registrado las dos escrituranzas de esta dicha villa, que son las únicas de todo su partido, y he hallado los varios exemplares contenciosos cuyos testimonios he mandado poner en estas diligencias para maior instrucción.

Por ellos se combence la variedad de juicios con que se han decidido dichas causas, pues en unos se ha declarado la sucesión troncal contra testamento, y en otros, quales son los de los números 5.º, 6.º y 7.º, sólo tener lugar en los abintestato; en alguno, qual es el del número 4.º, se ha juzgado con tanto rigor la troncalidad que aun prohíbe toda venta y enagenazion de bienes en que pueda sucederse por dicha qualidad; y en todos estos exemplares se ha presupuesto como fundamento de sus decisiones ser conforme al fuero de Sepúlveda, que en esta villa y su tierra está en observancia.

No ai duda que dicho Fuero deve ser y es una regla constante y uniforme, y por consiguiente no puede producir tan varios y contrarios efectos en su uso y aplicación. Por lo que es visto que esta variedad y discordancia en los juicios proviene de no comprehender el verdadero espíritu de dicho fuero, ya porque el texto de él es obscuro y conciso, según el estilo y locución de los tiempos remotos en que se estableció, o ya porque los que han juzgado las causas de esta naturaleza en esta tierra no han tenido a la vista el texto de dicha lei municipal y se han gobernado por una tradición tal vez adulterada, errónea y mal entendida.

Se persuade esto claramente del contexto de los testimonios adjuntos. En ellos se ve que las sentencias dadas en sus casos han sido en virtud de las justificaciones y pruebas echas por las mismas partes; y quando devieran ser solamente ceñidas a lo que es de puro echo, esto es, al uso y práctica en esta tierra del fuero de Sepúlveda, se han extendido a lo que es de derecho, explicando los testigos la disposición del fuero y casos en que tiene lugar la reversión troncal. Y ésta ha sido la regla por donde se han decidido dichas causas, lo que en el día se llama constumbre, y de la que certifican los escribanos en el testimonio número 1.º.

Ya conocerá la superior penetración de V. A. que las pruebas de testigos sólo podrán acreditar y combencer los echos, pero de ningún modo las disposiciones del derecho, pues estas y su aplicación a los casos es peculiar de la inspección, pericia y estudio judicial tomadas del texto de la lei y de su espíritu. Los testigos que han depuesto en las causas testimoniadas podrán mui bien y con verdadero conocimiento testificar que la sucesión en esta tierra es conforme al fuero de Sepúlveda y por reversión al tronco, porque esto de echo lo han visto. Pero,

siendo como son unos rústicos labradores ¿cómo pueden afirmar con tanta satisfacción, sin haber visto ni entendido la disposición de dicho fuero, que la sucesión según él no sólo tiene lugar en los casos de abintestato sino contra testamento, y aún se extienden a comprender en él sin limitación alguna la prohibición de enagenación por contrato entre vivos? Los expositores regnicolas, hombres llenos de ciencia legal y teniendo a la vista dicho fuero, aún no están conformes en este punto, afirmando unos, que son los más, que la reversión troncal del fuero de Sepúlveda sólo tiene lugar en los casos de abintestato (y esta es la práctica que he visto observarse en muchos pueblos de Andalucía), y otros lo extienden contra testamento.

De lo dicho se combence que una costumbre fundada en unos cimientos tan débiles y voluntarios no puede constituir derecho constante y firme que fixe regla cierta para la uniformidad de las determinaciones. De este principio tan vario y obscuro han procedido tantos pleitos y dispendios como ha experimentado y experimenta esta tierra, siendo sin duda gravísimos los perjuicios que se exponen en la representación, mui fundadas y juiciosas las reflexiones que en ella se hacen, y justa la pretensión a que se dirige. Por lo que soy de parecer que, en el caso de que en esta villa y su tierra aia de continuar la observancia del fuero de Sepúlveda fuese sólo en los casos de abintestato y no contra testamento, para no limitar la facultad de testar ni el disponer de los bienes reales por contrato entre vivos; haciéndose todas las declaraciones necesarias para evitar dudas en las determinaciones.

Pero, sin embargo de esto, como el objeto principal de la representación es el evitar los muchos pleitos, dispendios y perjuicios que se han experimentado hasta aora, no podría aún lograrse este saludable beneficio, tan completamente como se necesitaba, con la observancia del fuero de Sepúlveda, de cualquiera modo que se declarase, porque siendo todos los lugares de este partido de cortísimo vecindario, están todos sus moradores enlazados entre sí, por lo que raro sería el caso de que muriendo un vecino sin herederos forzosos no salieran muchos parientes solicitando la sucesión troncal; y aunque se lograra con la declaración, uniformidad en las decisiones, siempre se disputaría entre los concurrentes el derecho de preferencia, el de representación y hasta qué grado alcanzaba; pues estos puntos no están expresos en el fuero, y sobre lo que están varios los expositores, y así no se evitaría la multitud de pleitos.

A esto se agrega el que en los pueblos de esta jurisdicción está en práctica que todas las cuentas y particiones judiciales que ocurren en ellos se hacen por sus justicias pedáneas, quienes las aprueban, y sólo en el caso de haver agravios que exponer ocurren al juzgado de esta villa. Esta práctica, que en realidad es mui perjudicial (lo que en otro lugar haré patente a V.A.), lo sería mucho mas si las justicias pedáneas, que son unos rústicos labradores, al executar las particiones se viesen

embarzados con las muchas dificultades que de suio ofrece un fuero particular y no común, qual es el de Sepúlveda, y que no es fácil hallar a la mano ni su literal contexto, ni la exposición de su espíritu para la, aplicación a los casos y circunstancias que pudieran ocurrir; y así serían muchos los perjuicios que se causarían por ignorancia y darían mas fomento a pleitos y discusiones contenciosas. Por estas razones, y atendidas las circunstancias de esta tierra, me parecía más útil y beneficioso a sus naturales se derogase en toda esta jurisdicción la sucesión y reversión troncal según el fuero de Sepúlveda, reduciéndola al modo y orden regular y común que establecen las leyes del Reino, cuio método es mas sencillo, perceptible a todos y menos expuesto a dudas y cavilaciones; tiene en los abintestatos prescriptos los límites para suceder, no restringe la libre facultad de testar, y no pone trabas a los contratos y enagenaciones. Así se simplifica, quanto es dable, el modo y reglas con que las justicias pedáneas encuentren menos dificultades en la práctica de sus particiones.

Por lo que hace a la segunda solicitud con que conclue dicho procurador su representación, de que se conceda facultad a estos pueblos para sufragar los gastos que se originen con motivo de este expediente, o bien repartiendo entre sus vezinos guardada proporción la parte que les corresponda o aprovechándose de algún pedazo de terreno de los valdíos que tienen, me parece mui justa la pretensión, pues no dudándose lo indispensable de los gastos, no parece razonable que los que aian trabajado en la expedición de este negocio lo hagan sin el justo estipendio y remuneración; por lo que, conspirando al beneficio y utilidad de los pueblos y sus vezinos, estos deberán sufragar los gastos ocurrentes...

Es quanto me parece informar a V.A. mas arreglado según el estado y circunstancias de esta villa y su tierra, salvo en todo el mas acertado y superior acuerdo de V.A.

Jadraque y junio 23 de 1790.

Don Juan Antonio Zaban y Hurtado (*rubricado*).

MARÍA LUZ ALONSO